



# AVISO PARA NOTIFICACIÓN

FECHA	3
FECHA DE APROBACIÓN	20/09/2019
FECHA	3/12/19

## AVISO PARA NOTIFICACIÓN

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**

**AVISA A:**

**DESTINATARIO:** JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO inscrito en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud bajo el código N° 6906100986, ubicado en la Cra 26 # 50- 13 de Barrancabermeja-Santander y correo electrónico [deriffamilly@yahoo.es](mailto:deriffamilly@yahoo.es).

**CIUDAD DE PUBLICACIÓN:** Bucaramanga

**FECHA:** 02 DIC 2019

<b>RADICADO PROCESO</b>	2019 - 164
<b>FECHA ACTO ADMINISTRATIVO</b>	20-SEPTIEMBRE-2019
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Auto Apertura N° 274 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro 2019-164.
<b>SERVIDOR QUE EXPIDE EL ACTO</b>	Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Santander y/o Coordinador Grupo Acreditación en Salud y SOGC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"), por intermedio de este Aviso se NOTIFICA el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. 274 de fecha 20 de septiembre de 2019, en razón a que no fue posible notificar al precitado prestador en la dirección registrada en la plataforma REPS -Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-, mediante citación de fecha 20 de septiembre de 2019, radicación 20190170048.

No existe	No reside	<input checked="" type="checkbox"/>	Está incompleta	Otro
-----------	-----------	-------------------------------------	-----------------	------

Se adjunta copia íntegra del Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. 274 de fecha 20 de septiembre de 2019, la cual se publicará por el término de cinco (5) días, en la correspondiente página web de la Gobernación de Santander <http://www.santander.gov.co/atencionciudadano/notificacionescometadoprocesoadministrativosancionatorio> SSQ ; y en la entrada de la carrera 11 Nro. 41 - 84.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfilación del aviso.

Se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno, y se entiende agotada la vía administrativa.

Atentamente,

**MÓNICA ROSENDO SALAZAR**

Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC

Proyectó:   
Erika Telleri Espinosa  
Abogada - Contable

VERSIÓN	0
FECHA DE APROBACIÓN	26/11/2017
PÁGINA	1 de 1

**ASUNTO: AUTO DE APERTURA N° 02747-19-00000**

**Radicado No. 2019- 164**

**"Por medio de la cual se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulen cargos en ejercicio de las competencias de Inspección, Vigilancia y control"**

**El Director de Desarrollo, de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la ley 9 de 1979, Resolución No. 11993 del 16 de Junio de 2015 expedida por la Secretaría de Santander y demás normas concordantes, se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control,

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que el 23 de Agosto de 2019, los miembros de la comisión verificadora de la Secretaría de Salud –Grupo Acreditación, se disponían a realizar visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador de servicios de salud, profesional independiente **JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO** inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 8808100986, ubicada en la Cra 25 # 50ª - 13 de Barrancabermeja- Santander, y correo electrónico [dentfamily@yahoo.es](mailto:dentfamily@yahoo.es), encontrando que éste no se encuentra ubicado en la dirección registrada en el REPS. Los prestadores deberán acogerse a lo establecido en el artículo 2.1.2.5 del Decreto 780 de 2016, esto es, actualizar los datos básicos en el sistema de afiliación transaccional en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 2353 de 2015.
2. El artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 enuncia las novedades que deberán reportar los prestadores de servicios de salud ante la entidad departamental o distrital de salud a través del formulario disponible en el aplicativo del REPS. Se consideran novedades las siguientes: 12.1 literal d) Cambio de nomenclatura. En cuanto a novedades de la sede se aplicará lo dispuesto en el numeral 12.2 literal c) de la resolución antes mencionada.

#### **FUNDAMENTO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**

Que la constitución política de Colombia de 1991 señala:

En su artículo 29: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En su artículo 49: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades*



**AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Verifica	
Fecha de Aprobación	08/10/17
Fecha	3 de 7

servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Que además el Artículo 2.5.3.7.13 del mentado Decreto establece que, las Entidades Territoriales de Salud, son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

En el mismo sentido el Artículo 2.8.8.1.4.14 dispone en lo referente a la Aplicación de medidas sanitarias así: "...Las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte del interesado. Una vez conocido el hecho o recibida la información según el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluarlos de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas sanitarias pertinentes, con base en los peligros que pueda representar desde el punto de vista epidemiológico.

Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria, la autoridad competente, con base en la naturaleza del problema sanitario específico, en la incidencia que tiene sobre la salud individual o colectiva y los hechos que origine la violación de las normas sanitarias, aplicará aquella que corresponda al caso. Aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio".

De igual forma la Resolución No. 011993 del 18 de Junio de 2015 emanado por la Secretaría de Salud Departamental de la Gobernación de Santander, el Artículo 16 reza así: **"MEDIDAS SANITARIAS Y PECUNARIAS.** Compete a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, definir el procedimiento para aplicar las medidas sanitarias y pecunarias. Las normas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, se aplicarán a los prestadores de servicios de salud, las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades adaptadas, las empresas de medicina prepagada. Así mismo a los prestadores de servicios de salud que operan exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 647 de 2001. Lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

Que la Resolución 2003 de 2014 instaure:

En su artículo 2 los destinatarios a cumplir con los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud:

- 2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
- 2.2. Los Profesionales Independientes de Salud.
- 2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
- 2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
- 2.8. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia".

En su artículo 3 las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la Atención de Salud:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera



**AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Forma de  
inspección 30-1-2017  
Página 2 de 3

territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

Que el artículo 43 de la Ley 716 de 2001, establece las competencias de los departamentos en salud: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".

Que la inspección, vigilancia y control que debe ejercer el departamento, busca asegurar la prestación oportuna, permanente, eficiente y de la calidad del servicio de seguridad social en salud; se asegura el cumplimiento de las condiciones sanitarias, y de las normas respecto de la producción, comercialización y expendio de medicamentos.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.8. dispone: "Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación".

Y en su artículo 2.5.1.7.1. atribuye funciones de Inspección, Vigilancia y Control a presente la Secretaría de Salud Departamental: "Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilidadación. La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilidadación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

Junto con la facultad sancionatoria en su artículo 2.5.1.7.8: "Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan".

El Artículo 2.8.10.48 numeral 2 de la norma en comento dispone: "En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 9 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya".

De igual forma el Artículo 2.8.5.2.57 del Decreto 780 de 2016 concordante con el Artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o



**AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

FECHA DE APROBACIÓN	06/11/2017
VEREDA	3017

servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Que además el Artículo 2.5.3.7.13 del mentado Decreto establece que, las Entidades Territoriales de Salud, son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de servicio, el hecho que origine el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

En el mismo sentido el Artículo 2.8.8.1.4.14 dispone en lo referente a la Aplicación de medidas sanitarias así: "...Las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte del interesado. Una vez conocido el hecho o recibida la información según el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluarlos de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas sanitarias pertinentes, con base en los peligros que pueda representar desde el punto de vista epidemiológico.

Establece la necesidad de aplicar una medida sanitaria, la autoridad competente, con base en la naturaleza del problema sanitario específico, en la incidencia que tiene sobre la salud individual o colectiva y los hechos que origine la violación de las normas sanitarias, aplicará aquella que corresponde al caso. Aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio".

De igual forma la Resolución No. 011993 del 16 de Junio de 2015 emanado por la Secretaría de Salud Departamental de la Gobernación de Santander, el Artículo 16 reza así: "**MEDIDAS SANITARIAS Y PECUNIARIAS.** Compete a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, definir el procedimiento para aplicar las medidas sanitarias y pecuniaras. Las normas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, se aplicarán a los prestadores de servicios de salud, las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades adaptadas, las empresas de medicina prepagada. Así mismo a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 547 de 2001. Lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

Que la Resolución 2093 de 2014 instaure:

En su artículo 2 los destinatarios a cumplir con los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud:

- 2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
- 2.2. Los Profesionales Independientes de Salud.
- 2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
- 2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
- 2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia".

En su artículo 3 las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la Atención de Salud:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera



### 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica

**Parágrafo.** Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

En su artículo 4 la obligación de todo Prestador de Servicios de Salud de inscribirse y habilitarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, con el reporte respectivo en la plataforma REPS: *"Todo Prestador de Servicios de Salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución"*

En su artículo 8 la responsabilidad que encabeza el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio: *"El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación"*.

En su artículo 12 las novedades que están en la obligación de reportar tanto en el REPS como ante la entidad departamental o distrital de salud, los prestadores de servicios de salud:

#### 12.1 Novedades del prestador:

- a) Cierre del prestador
- b) Disolución o liquidación de la entidad
- c) Cambio de domicilio
- d) Cambio de nomenclatura
- e) Cambio de representante legal
- f) Cambio de director o gerente
- g) Cambio del acto de constitución
- h) Cambio de datos de contacto (incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT

#### 12.2 Novedades de la sede

- a) Apertura o cierre de sede
- b) Cambio de domicilio
- c) Cambio de nomenclatura
- d) Cambio de sede principal
- e) Cambio de datos de contacto (incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- f) Cambio de director, gerente o responsable
- g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social
- h) Cambio de horario de atención

#### 12.3. Novedades de Capacidad Instalada

- a) Apertura de camas
- b) Cierre de camas
- c) Apertura de salas
- d) Cierre de salas
- e) Apertura de ambulancias



- f) Cierre de ambulancias
- g) Apertura de sillas
- h) Cierre de sillas
- i) Apertura de sala de procedimientos
- j) Cierre de sala de procedimientos

#### 12.4. Novedades de Servicios

- a) Apertura de servicios
- b) Cierre temporal o definitivo de servicios
- c) Apertura de modalidad
- d) Cierre de modalidad
- e) Cambio de complejidad
- f) Cambio de horario de prestación del servicio
- g) Reactivación de servicio
- h) Cambio del médico especialista en trasplante
- i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización
- j) Traslado de servicio

*Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.*

*Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.*

En su artículo 18 la función de vigilancia y control que encabeza la secretaria de salud "Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución".

Que la Resolución 11993 de 2015 reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio derivado del incumplimiento a las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de la calidad en salud (SOGC) en la Secretaría de Salud Departamental de Santander; constituye en su artículo 5 los principios rectores del procedimiento administrativo sancionatorio: "Los procedimientos administrativos sancionatorios, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general con arreglo a las normas que sobre la materia están previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; y además faculta en su artículo 24 al Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control y/o quien haga sus veces a dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria."

Que los artículos 577 y ss. de la Ley 9 de 1979, en correlación con el artículos 34 y ss. de la Resolución 11993 de 2015, establecen que la sanción a imponer al prestador de servicios de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la Resolución 2003 de 2014 podrá comprender alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;



## AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CÓDIGO	MINSTRO-IB
VERSIÓN	0
FECHA DE APROBACIÓN	08/11/2017
PÁGINA	8 de 7

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a la graduación de las sanciones.

También se tendrá en cuenta la Resolución 266 de 2016 y demás normas concordantes y circundantes relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud.

### NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Resolución 2003 de 28 de Mayo de 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud y deroga la resolución 1441 de 2013, Resolución 1043 y 1448 de 2006, modificada parcialmente por las resoluciones 2680 y 3763 de 2007, disposiciones previendo igualmente que incumplimiento a las disposiciones contempladas en este decreto, dará lugar a sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 artículo 577.

### CONSIDERACIONES


Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el prestador de servicios de salud, profesional independiente JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 8808100986, ubicada en la Cra 25 # 50ª - 13 de Barrancabermeja- Santander, y correo electrónico [dentfamily@yahoo.es](mailto:dentfamily@yahoo.es), incurre en el incumplimiento del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 al no reportar la novedad de cambio de nomenclatura, conforme lo establece el artículo 12 al arrogar la obligatoriedad al prestador de reportar a la respectiva entidad departamental o distrital de salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS.

Como quiera que el prestador de servicios de salud, profesional independiente JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO para la fecha en que se realizó la visita, se encuentra habilitado en REPS, sin tener en su historial ninguna novedad de cambio de nomenclatura, los miembros de la comisión verificadora de la Secretaría de Salud –Grupo Acreditación, se ubicaron en la Cra 25 # 50ª - 13 de Barrancabermeja- Santander, para llevar a cabo visita programada dentro del plan de verificación y mejoramiento de la calidad, cuya finalidad no es otra que confirmar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que permitieron su funcionamiento, conforme lo regula el artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014 para todos los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS.

Es procedente aclarar que la Resolución 2003 de 2014 le garantiza al prestador el derecho a informar novedades y solicitar el cierre temporal del servicio, por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte en REPS. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio ofertado, éste se desactivará de la plataforma y de esta manera dejará de ser sujeto activo habilitado, regulado por la norma mencionada. Por tanto no es suficiente el cierre del establecimiento.

Con el propósito de determinar la existencia de los presuntos hechos puestos en conocimiento en el informe de verificación del 25 Agosto de 2019, su continuidad en el tiempo, la violación a las normas jurídicas y técnicas que integran el sistema obligatorio de garantía de la calidad de los servicios de salud y las normas que lo complementan, el director de desarrollo de servicios de inspección, vigilancia y control del departamento de Santander...



	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	CÓDIGO	SI GE-RS-02
		VIGILANCIA	U
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2019
		PLAZA	Y 167

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el prestador de servicios de salud **JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO** inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 8808100986, ubicada en la Cra 25 # 50ª - 13 de Barrancabermeja- Santander, y correo electrónico [dentfamily@yahoo.es](mailto:dentfamily@yahoo.es), por incumplir lo dispuesto del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 artículo 12, respecto al reporte de novedad y cambio de la dirección de sede donde presta el servicio de salud habilitado.

**SEGUNDO: FORMULAR UN UNICO CARGO** al prestador de servicios de salud, **JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO**, fundamentado en la vulneración de las normas que rige la materia y que fueron incluidas en la parte motiva de la presente providencia.

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 por omisión a la obligatoriedad de reportar novedades en el cambio de dirección de sede, como prestador de servicios de salud habilitado en la plataforma REPS, ante la entidad departamental o distrital de salud, diligenciando el formulario de reporte disponible en el aplicativo.

**TERCERO:** Notificar personalmente al investigado de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación procédase conforme al Artículo 69 del CPACA.

**CUARTO:** Conceder el término de quince (15) días hábiles al prestador de salud **JAIRO ENRIQUE LEÓN CANO**, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa. Este término iniciará una vez se surta la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme lo dispone el Art. 27 de la Resolución 11993 de 2015.

Dado en Bucaramanga a los **20 SEP 2019**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO HERNÁNDO CLAVIJO HERNÁNDEZ**

Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander

Revisó: Mónica Corzo Espinoza  
Coordinadora Acreditación y SOGC

Proyectó: Erika T. Espinoza Corzo  
Abogada contratada